



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá lunes 12 de junio de 2017

N° 28298-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 132
(De lunes 12 de junio de 2017)

POR EL CUAL SE SUSPENDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 130 DE 6 DE JUNIO DE 2017.

Resolución Ministerial N° 012-2017
(De viernes 02 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 09 DE MARZO DE 2018.

Resolución Administrativa N° MEF-RES-2017-103
(De miércoles 17 de mayo de 2017)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 01-DICRE DE 10 DE MAYO DE 2013, POR LA CUAL SE FINJAN LAS COMPENSACIONES PARA LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SUPERVISORA DEL FONDO DE AHORRO DE PANAMÁ.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Resuelto N° 001/DIASP/UASL/17
(De miércoles 05 de abril de 2017)

POR LA CUAL SE FACULTA, A LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (DIASP), DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA QUE UTILICE LOS PORCENTAJES QUE HACE MENCIÓN LA LEY NO. 57 DE 27 DE MAYO DE 2011, GENERAL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y MATERIALES RELACIONADOS, EN SUS ARTÍCULOS 91 Y 97.

Resuelto N° 002/DIASP/UASL/17
(De miércoles 07 de junio de 2017)

POR LA CUAL SE PRORROGA, LA SUSPENSIÓN DE LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERMITIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL A LAS EMPRESAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA SOLICITAR LICENCIAS DE IMPORTACIÓN DE ESE TIPO DE MERCANCÍAS EN ESTE MINISTERIO. SE EXCEPTÚAN LOS ESTAMENTOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 22 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 7, LA PALABRA "MULTAS" CONTENIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 16, LA FRASE "IMPONER SANCIONES" INSERTA EN EL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 28, LA PALABRA "SANCIONAR" INCLUIDA EN EL NUMERAL 17 DEL ARTÍCULO

28, Y LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 TODOS DEL DECRETO LEY NO. 11 DE 22 DE FEBRERO DE 2006, "QUE CREA LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES".

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 34-2017-DMySC
(De martes 09 de mayo de 2017)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL "PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL BONO DE RENDIMIENTO A LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS".

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 048/2017
(De viernes 05 de mayo de 2017)

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA SPANISH BY THE SEA CORP.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 132
De 12 de junio de 2017



Por el cual se suspende la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 130 de 6 de junio de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDOS

A través de Gaceta Oficial N° 28295-A de 7 de junio de 2017, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 130 de 6 de junio de 2017, Que establece directrices para la actualización de la información catastral;

Que en atención al proceso de divulgación anunciado por las autoridades del Ministerio de Economía y Finanzas se estima necesario la suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 130 de 2017, el cual entró en vigencia el pasado 7 de junio de 2017;

Que de conformidad con la Ley 53 de 28 de diciembre de 2005, para que un acto o norma tenga validez jurídica, debe ser publicado en Gaceta Oficial, por tanto;

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Decretar la suspensión de la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N° 130 de 6 de junio de 2017 a partir de la promulgación del presente Decreto Ejecutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 53 de 28 de diciembre de 2005; Decreto Ejecutivo N° 130 de 6 de junio de 2017.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los *doce* (12) días del mes de *junio* de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
“Resolución Ministerial N° 012-2017 de 02 de junio de 2017”

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DE LA EMISIÓN
DE LETRAS DEL TESORO CON VENCIMIENTO EL 09 DE MARZO DE 2018”

El SUBDIRECTOR DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO, ENCARGADO
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo establece la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, en su artículo 2, literal C, numeral 5 el Ministerio de Economía y Finanzas, tiene como función, privativamente gestionar, negociar y administrar el financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de agosto de 2015, se fusionan la Dirección de Crédito Público y de Cooperación Técnica Internacional, se crea la Dirección de Financiamiento Público, y se modifica la estructura organizativa del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que en el referido Decreto Ejecutivo, establece en su artículo 3, numeral 1 que es función de la Dirección de Financiamiento Público la emisión y colocación de títulos valores de corto, mediano y largo plazo en el mercado doméstico de capitales y en el internacional tanto en moneda nacional como moneda extranjera; y tiene como competencia, según lo establecido en el artículo 5, numeral 7, dictar los procedimientos y organizar el sistema de colocación de títulos valores del Estado en el Mercado Interno de Capitales.

Que el Decreto de Gabinete No. 8 del 10 de marzo de 2015, modifica el Decreto de Gabinete No.8 de 18 de abril de 2007 y autoriza la emisión de Títulos de Valores del Estado denominados Letras del Tesoro y dicta otra disposiciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer las condiciones de la emisión de Letras del Tesoro con vencimiento el 09 de marzo de 2018:

Monto Indicativo no Vinculante:	US\$20,000,000.00 (veinte millones)
Cupón:	Las Letras se emitirán a descuento con cero cupón
Plazo:	9 meses
Serie:	D9-1-2017
Fecha de Subasta:	06 de junio de 2017
Fecha de Liquidación:	09 de junio de 2017
Fecha de Vencimiento:	09 de marzo de 2018
Tipo de Subasta:	Subasta Americana o Precio múltiple
SONA y Listado:	Bolsa de Valores de Panamá
Agente de Pago:	Banco Nacional de Panamá
Repago:	Un solo pago de capital al vencimiento
Legislación Aplicable:	Leyes y Tribunales de la República de Panamá

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación y promulgación.

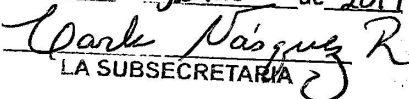
FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete N° 8 de 10 de marzo de 2015.

Dada en la ciudad de Panamá a los dos (02) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Christopher Toyloy
Subdirector, Encargado



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 07 de Junio de 2017

LA SUBSECRETARIA



República de Panamá
Ministerio de Economía y Finanzas
Resolución No. MEF-RES-2017-103
(de 17 de mayo de 2017)

Que ~~modifica~~ la Resolución Ministerial No.01-DICRE de 10 de mayo de 2013, por la cual se fijan las compensaciones para los miembros de la Comisión Supervisora del Fondo de Ahorro de Panamá.

EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 38 de 5 de junio de 2012, se crea el Fondo de Ahorro de Panamá, con la finalidad de establecer un mecanismo de ahorro a largo plazo para el Estado panameño, a través del cual se logra la estabilización para casos de estado de emergencia y desaceleración económica, así como, disminuir la necesidad de recurrir a instrumentos de deuda para atender tales circunstancias;

Que el artículo 17 de la Ley 38 de 5 de junio de 2012, crea la Comisión Supervisora del Fondo de Ahorro de Panamá, como órgano representativo de la sociedad civil. Esta Comisión deberá reunirse una vez al año, a más tardar el 30 de abril de cada año, para evaluar el informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá;

Que el artículo 18 de la Ley 38 de 5 de junio de 2012, establece que la Comisión Supervisora, tendrá derecho a una compensación por su evaluación del informe anual de la Junta Directiva, que será establecido por el Fideicomitente mediante Resolución Ministerial, conforme a las mejores prácticas del mercado;

Que el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No.1068 de 6 de septiembre de 2012, señala que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial, establecerá los montos de la dieta y de la compensación, respectivamente, a pagarse a los directores de la Junta Directiva de la Comisión Supervisora del Fondo de Ahorro de Panamá;

Que el artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1068 de 6 de septiembre de 2012, señala que al inicio de cada reunión anual de la Comisión Supervisora, se elegirá a uno de sus miembros como presidente y a otro como secretario, quienes estarán encargados de la preparación del informe de opinión que deberá ser entregado al Ministro de Economía y Finanzas, a más tardar el 30 de junio;

Que el citado artículo 26 del Decreto Ejecutivo No.1068 de 2012, también establece que el presidente y el secretario recibirán una compensación mayor que el resto de los integrantes de la Comisión, compensación que debe ser establecida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución ministerial;

Que mediante Nota 07202016-591 de 20 de julio de 2016, el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá, indicó que en reunión sostenida el 25 de mayo de 2016, se propuso elevar consulta al Ministerio de Economía y Finanzas, respecto al aumento de las dietas y pago por reunión para los miembros de la Comisión Supervisora del Fondo de Ahorro de Panamá;

Que en atención a lo indicado en el párrafo que antecede, es menester que este Ministerio, considere la viabilidad en el incremento de la compensación fijada a los miembros de la Comisión Supervisora, considerando que se ha evidenciado que la labor de los representantes de los gremios que integran la misma, exige realizar más de una reunión anual para los fines pertinentes;



Que en este sentido, se hace necesario establecer las compensaciones que corresponda a los miembros de la Comisión Supervisora, por su participación en las reuniones y la evaluación del informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá;

Que en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministerio de Economía y Finanzas,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Ministerial No.01-DICRE de 10 de mayo de 2013, que quedará así:

PRIMERO: Se fija una compensación de ochocientos balboas con 00/100 (US\$800.00) para cada uno de los Miembros de la Comisión Supervisora por su participación en la evaluación del informe anual de la Junta Directiva del Fondo de Ahorro de Panamá.

SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución Ministerial No.01-DICRE de 10 de mayo de 2013, que quedará así:

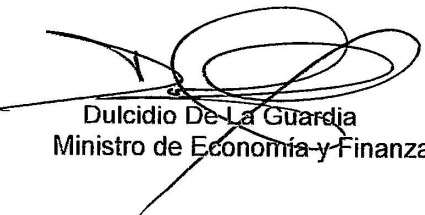
SEGUNDO: Se fija una compensación de mil balboas con 00/100 (US\$1,000.00) para el Presidente y Secretario por la preparación del informe de opinión que deberá ser entregado al Ministerio de Economía y Finanzas a más tardar los 30 de junio de cada año.

TERCERO: Esta Resolución Ministerial comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 38 del 5 de junio de 2012, modificada por la Ley 87 de 4 de diciembre de 2012 y la Ley 48 de 6 de agosto de 2013; Decreto Ejecutivo N°1068 del 6 de septiembre de 2012; Resolución Ministerial No.01-DICRE de 10 de mayo de 2013 y Reglamento de la Comisión Supervisora del Fondo de Ahorro de Panamá de 8 de agosto de 2013.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año 2017.

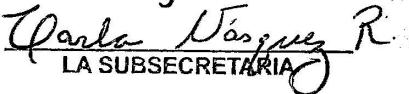
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Dulcideo De La Guardia
Ministro de Economía y Finanzas


Eyda Varela de Chinchilla
Viceministra de Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 01 de Junio de 2017


LA SUBSECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

RESUELTO N° 001/DIASP/OASL/17 Panamá, 5 de abril de 2017

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley N° 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública, que tiene como misión determinar las políticas de seguridad del país y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública, a través de controles e intervenciones administrativas que sean en beneficio de la seguridad de la ciudadanía.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, se le atribuyó a éste la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país. Además establecer políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional.

Que la Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011, faculta al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública, regular la comercialización, tenencia, y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, así como las actividades de transferencia, intermediación y transporte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, realizadas desde o a través del territorio nacional.

Que de conformidad al artículo 91 y 97, de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011, corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública en adelante la DIASP, la recaudación de multas y tasas correspondientes a las infracciones de armas de fuego, municiones y materiales relacionados.

Con el propósito de mantener la transparencia y preservar el conjunto de condiciones de seguridad y previsión hacia el control de armas de fuego en el país, que permitan el ejercicio de las libertades ciudadanas y prosperidad general; se considera conveniente, fijar los porcentajes para la utilización de los montos recaudados en conceptos de tasas y multas correspondientes a las infracciones vinculadas a armas de fuego, municiones y materiales relacionados; con el fin de desarrollar planes de servicios, capacitaciones, compras de equipos e incentivos, funcionamiento, y para lograr una aplicación efectiva de los Tratados y Convenios Internacionales, teniendo como objetivo mejorar la atención al usuario y la imagen y prestigio a nivel Internacional.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: FACULTAR, a la Dirección Institucional de Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), del Ministerio de Seguridad Pública, para que utilice los porcentaje que hace mención la Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011, General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en sus artículos 91 y 97.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 91 y 97 de la ley 57 de 2011, General de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, se establecen los siguientes porcentajes:

- Cuarenta y cinco por ciento (45%), para la compra de equipos y programas informáticos, a fin de mejorar la atención del usuario, y funcionamiento de la Dirección, lo cual incluye los gastos anuales que se derivan de la implementación de los tratados y convenios internacionales.

- Veinticinco por ciento (25%), para la promoción y ejecución de programas, proyectos orientados a promover la entrega voluntaria de armas de fuego no registradas e ilegales, municiones y materiales relacionados.
- Veinte por ciento (20%), para el desarrollo de sus planes de servicios y capacitaciones, a nivel nacional, desarrollar seminarios, congresos y talleres a nivel Internacional en nuestro país.
- Diez por ciento (10%), para otorgar incentivos por la productividad del personal de la institución de acuerdo con sus méritos, responsabilidades y cumplimiento en sus deberes, suma que será entregada una vez al año.

TERCERO: El presente Resuelto, comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011, Ley N° 15 de 14 de abril de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DEL ROSARIO
Viceministro


ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN

Dirección de Asesoría Legal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

RESUELTO N° 002/DIASP/UASL/17 Panamá, 7 de junio de 2017

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, se creó el Ministerio de Seguridad Pública, que tiene como misión determinar las políticas de seguridad del país y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad pública, a través de controles e intervenciones administrativas que sean en beneficio de la seguridad de la ciudadanía.

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, se le atribuyó a éste, la facultad de coordinar y reglamentar lo relacionado con las empresas de seguridad privada, empresas armeras y de explosivos en el país. Además establecer políticas y acciones de protección y seguridad de quienes se encuentren en el territorio nacional.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su Título XII, se refiere a la defensa Nacional y seguridad pública, estableciendo en el artículo 312, que sólo el Gobierno, podrá poseer armas y elementos de guerra para su fabricación, importación y exportación, requerirá permiso previo del Ejecutivo.

Que mediante Ley 57 de 27 de mayo de 2011, se desarrolla el artículo 312, de la Constitución Política de la República de Panamá y se faculta al Órgano Ejecutivo, para que en virtud de la potestad reglamentaria, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, regule tenencia y porte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados dentro del territorio de la República de Panamá, así como las actividades de transferencia, intermediación, transporte de armas de fuego, municiones y materiales relacionados, realizadas desde o a través del territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento Administrativo en general y en concordancia con la ley 57 de 27 de mayo de 2011, le corresponde al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública (DIASP), autorizar o negar las solicitudes de licencias para importación de armas de fuego y municiones de uso permitido en nuestro país.

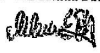
Que es responsabilidad del Gobierno Nacional adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad pública, que redunde en beneficio de todos los ciudadanos en el territorio nacional.

Que el Ministerio de Seguridad Pública, debe establecer un conjunto de controles e intervenciones administrativas que condicionen en beneficio de la seguridad ciudadana, el ejercicio de las actividades de su competencia.

Que en aras de permitir la tenencia y porte de armas de fuego, a las personas que se conducen dentro de la legalidad y no representan un riesgo para la sociedad, identificar armas de fuego excesivamente peligrosas, enunciar sitios y actividades que por sus condiciones deben mantenerse libres de armas, identificar y reglamentar el uso de dispositivos de seguridad de armas de fuego e identificar a los individuos peligrosos que solicitan permisos de uso o porte de armas de fuego y que pueden usar un arma de fuego para cometer hechos punibles y, así negarles o retirarles el permiso de uso o porte de armas de fuego, se hace necesario un periodo de tiempo prudencial que permita reglamentar las normas correspondientes e implementar las medidas técnicas adecuadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en el territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías en este Ministerio. Se exceptúan los estamentos de Seguridad del Estado y los servicios de seguridad de las Instituciones del Estado. 

Página N° 2
Resuelto N° 002/DIASP/UASL/17 Panamá, 7 de junio de 2017

SEGUNDO: Este Resuelto, surtirá efectos legales por el término de seis (6) meses calendario.

TERCERO: Este Resuelto, deberá ser comunicado mediante circular remitida a las empresas debidamente registradas y autorizadas para dedicarse a las actividades de importación y comercialización de este tipo de mercancías.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente Resuelto, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación conforme lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio 2000.

QUINTO: El presente Resuelto, comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá, Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Ley N° 15 de 14 de abril de 2010, Ley N° 57 de 27 de mayo de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JONATHAN DEL ROSARIO
Viceministro




ALEXIS BETHANCOURT YAU
Ministro

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
ESTEL COPIA DE SU ORIGINAL

Dirección de Asesoría Legal



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO
Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

V I S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Inconstitucionalidad presentada la firma forense Weeden & Asociados, actuando en nombre y representación de las sociedades Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, Asociación Nacional de Ganaderos, Capítulo de Chiriquí y la Asociación de la Comunidad Productora de Tierras Altas (ACPTA), contra el contenido íntegro del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, "Que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones", asimismo especifica el numeral 6 del artículo 7, la palabra "multas" contenida en el numeral 8 del artículo 16, la frase "imponer sanciones" inserta en el numeral 16 del artículo 28, la palabra "sancionar" incluida en el numeral 17 del artículo 28, y los artículos 68 y 69 del mismo cuerpo normativo.

I. NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

En el libelo de demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad del contenido íntegro del Decreto Ley No.11 de 22 de febrero de 2006, "Que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones", así como, el numeral 6 del artículo 7, la palabra "multas" contenida en el numeral 8 del artículo 16, la frase "imponer sanciones" inserta en el numeral 16 del artículo 28, la palabra "sancionar" incluida en el numeral 17 del artículo 28, y los artículos 68 y 69 del mismo cuerpo normativo.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Señala la firma accionante que el citado Decreto Ley No.11 de 22 de febrero de 2006, vulnera el artículo 4 de la Constitución Política, que dispone que **"La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"**, en concepto de violación directa, debido a que la expedición de este decreto ley no se adecua a la legislación interna, toda vez que dicha normativa es contradictoria a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, convenio internacional adoptado por la República de Panamá mediante Ley 46 del 27 de noviembre de 2006.

En opinión de la firma demandante, la finalidad de dicho Decreto Ley, en realidad es la importación de productos, sin ningún tipo de control fitosanitario, en perjuicio de la producción nacional.

De igual manera, expone que el mencionado Decreto Ley, así como el numeral 6 del artículo 7, la palabra "multas" contenida en el numeral 8 del artículo 16, la frase "imponer sanciones" inserta en el numeral 16 del artículo 28, la palabra "sancionar" incluida en el numeral 17 del artículo 28, y los artículos 68 y 69 del mismo cuerpo normativo, vulneran de manera directa por omisión, el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución y en especial para lo siguiente:

...

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá contener las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos, la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

...

Dicha vulneración al artículo Constitucional precitado, se suscita, toda vez que el Decreto Ley 11 de 2006 desarrolla materia sancionadora, que indica el accionante,

es reservada por el constituyente para la Asamblea Nacional en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales. Expone que esta violación se observa en los artículos aludidos del cuerpo normativo atacado de inconstitucional, a saber:

- En el numeral 6 del artículo 7, donde se establece como una función de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, imponer sanciones y multas;
- En el numeral 8 del artículo 16, que estipula como una función y atribución de la Junta Directiva de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, el aprobar, reglamentar, determinar, fijar, modificar y establecer multas;
- Los numerales 16 y 17 del artículo 28, donde se establecen como funciones del Administrador o Administradora General, la imposición de sanciones y sancionar respectivamente; y
- El Capítulo V, denominado "Denuncias, Infracciones y Sanciones" que comprende los artículos 64 al 69, en los cuales específicamente se aprecia la capacidad sancionadora de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos en los artículos 68 y 69.

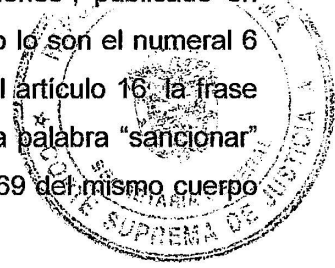
Conforme a la opinión del accionante, las referidas normas acusadas de inconstitucionales establecen una situación jurídica contraria a lo señalado claramente en la norma jerárquicamente superior, la cual dispone la reserva en materia sancionadora, sean estas penales o administrativas, como una temática que no es posible introducir por medio de Decreto Ley, situación en la que se incurre con la emisión del Decreto Ley No.11 de 2006.

En virtud de lo anterior, manifiesta la firma accionante, que el Decreto Ley 11 de 2006 infringe de manera directa por omisión, al artículo 159 numeral 16 de la Constitución Política, dado que, el mismo no fue elaborado y sometido como Proyecto de Ley al Órgano Legislativo en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a su promulgación, como lo ordena la norma constitucional.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 359 de 7 de abril de 2016, la Procuraduría General de la Administración, emitió su opinión señalando que **no es inconstitucional** el texto íntegro del Decreto ley 11 de 22 de febrero de 2006, "Que crea la Autoridad

Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones", publicado en Gaceta Oficial 25,493 de 24 de febrero de 2006, como tampoco lo son el numeral 6 del artículo 7, la palabra "multas" contenida en el numeral 8 del artículo 16, la frase "imponer sanciones" inserta en el numeral 16 del artículo 28, la palabra "sancionar" incluida en el numeral 17 del artículo 28 y de los artículos 68 y 69 del mismo cuerpo normativo.



Refiere el colaborador de la instancia, que entre los objetivos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, se encuentra asegurar un nivel adecuado de protección de la salud humana, del patrimonio agropecuario del país, y de los intereses de los consumidores sobre los alimentos importados, por lo cual no es posible inferir de qué manera pudiera resultar violatorio a la Convención Internacional de protección Fitosanitaria, o cualquier otra norma de Derecho Internacional, y por ende del artículo 4 de la Constitución Política. Señala además que el accionista no explica de qué manera considera que el Decreto Ley 11 de 2006 quebranta alguna de estas normativas.

De igual manera, manifiesta que a través de la Ley 1 de 3 de enero de 2006, la Asamblea Nacional concedió una facultad extraordinaria al Poder Ejecutivo para que éste, a través de un decreto ley, creara una entidad autónoma que se encargara de regular las importaciones de productos alimenticios; por consiguiente, al tenor de lo establecido en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, no se trata de materia exceptuada de ser regulada por el Órgano Ejecutivo por medio de un decreto ley, como equivocadamente argumentan la firma actora.

De allí que a su criterio, de ninguna manera se infringe el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, puesto que este último no dispone que la materia de sanciones administrativas es excluida de ser regulada por el Órgano Ejecutivo a través de decretos ley, y que de dicha norma se desprende con claridad que tal supuesto únicamente comprende las infracciones y sanciones de naturaleza penal, tal y como se señala en la sentencia de 24 de mayo de 2007, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Concluye el Señor Procurador de la Administración, que no se aporta ninguna prueba preconstituida que acredite, de manera fehaciente, que el Poder Ejecutivo omitió someter a la Asamblea Nacional el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006,

para que se legisle sobre la materia, lo cual le correspondía al accionista para demostrar el cargo de inconstitucionalidad argüido.



IV. FASE DE ALEGATOS.

Cumpliendo con las ritualidades procesales de este tipo de acciones de naturaleza constitucional se fijó en lista el negocio para que cualquier persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación.

En atención a lo anterior, no se presentaron interesados adicionales al presente negocio.

V. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA.

Una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de acción constitucional, corresponde al Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia, avocarse a decidir la respectiva Demanda de Inconstitucionalidad, para lo cual previamente pasamos a esgrimir las siguientes consideraciones.

Como hemos reiterado, la guarda de la integridad de la Constitución la ejerce, privativamente, la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
- ..."

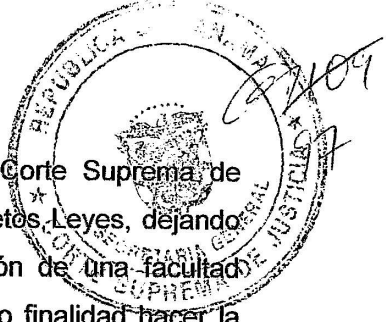
Del precepto constitucional citado se desprende que la Corte Suprema de Justicia es la competente para conocer de este tipo de acción que, dentro del caso que nos ocupa, está dirigida a examinar la posible inconstitucionalidad del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006, "Que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones", asimismo del numeral 6 del artículo 7, la palabra "multas" contenida en el numeral 8 del artículo 16, la frase "imponer sanciones" inserta en el numeral 16 del artículo 28, la palabra "sancionar" incluida en el numeral 17 del artículo 28, y los artículos 68 y 69 del mismo cuerpo normativo, lo

cual es el objeto de este debate.

Ahora bien, en primer lugar, aun cuando la presente Acción de Inconstitucionalidad fue admitida, cabe advertir que el libelo presentado por la firma accionante contiene múltiples defectos formales por cuanto, cita y transcribe conjuntamente las normas acusadas de inconstitucionales, con las disposiciones constitucionales que considera infringidas, lo cual resulta incorrecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2560 del Código Judicial, así como en los criterios jurisprudenciales de esta Corporación de Justicia, que ha consignado que en la demanda deben presentarse los distintos apartados de manera separada, estableciendo los hechos en que se fundamenta y las normas que se estiman infringidas, cada una de forma separada, explicando el concepto de infracción de manera clara independiente de las restantes secciones del escrito.

De igual manera, con relación a que la parte actora acusa la violación del texto íntegro del Decreto Ley No.11 de 22 de febrero de 2006, que solamente transcribe el artículo 4 de la Constitución Política, y renglón seguido explica bajo una sola argumentación que el decreto ley impugnado en todo su contexto, viola el orden constitucional, por contradecir lo establecido en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobada mediante Ley No.46 de 27 de noviembre de 2006, pero sin detallar e individualizar en qué aspectos el decreto transgrede la Carta Magna, por lo tanto, esta Superioridad solamente procederá a analizar la demanda con relación a numeral 6 del artículo 7, la palabra “multas” contenida en el numeral 8 del artículo 16, la frase “imponer sanciones” inserta en el numeral 16 del artículo 28, la palabra “sancionar” incluida en el numeral 17 del artículo 28, y los artículos 68 y 69 del Decreto Ley No.11 de 22 de febrero de 2006.

Ahora bien, de la lectura del libelo se colige que el común denominador de la disconformidad de la firma demandante con los artículos aludidos, radica en que los mismos otorgan a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, facultades sancionadoras, lo que a su criterio transgrede lo establecido en el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera directa por omisión, la cual guarda relación con la función legislativa de conceder al Órgano Ejecutivo facultades extraordinarias definitivas, que son ejercidas a través de Decretos Leyes, mientras la Asamblea Nacional se encuentre en receso.



Así las cosas, es preciso señalar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado con relación al alcance de los Decretos Leyes, dejando sentado que los decretos leyes, no son más que la delegación de una facultad constitucional otorgada a un Órgano del Estado, que tiene como finalidad hacer la Ley, pero dicha delegación no es absoluta, porque sólo es otorgada para llevar a cabo una legislación sobre temas específicos.

En ese sentido, con relación a las normas acusadas de inconstitucionales, por violar el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, corresponde a esta Corporación de Justicia, corroborar que al delegar la Asamblea Nacional de Diputados, facultades constitucionales al Órgano Ejecutivo, éste último se excedió en el uso de las mismas al expedir alguna normativa relacionada a las materias contenidas en los numerales tres, cuatro y diez del referido artículo 159, o si se trata del desarrollo de garantías fundamentales, el sufragio, aspectos relacionados con el régimen de los partidos políticos o, la tipificación de delitos y sanciones.

En ese sentido, advierte esta Superioridad que la materia sobre la cual el Órgano Ejecutivo hizo uso de las facultades otorgadas por el Órgano Legislativo, no guarda relación con ninguno de los temas que la norma constitucional prohíbe, pues se trata de un tema específico, como ya se indicó, la creación de la **Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, la cual tiene como objetivo, entre otros, asegurar un nivel elevado de protección a la salud humana, el patrimonio agropecuario del país y de los intereses de los consumidores con relación a los alimentos importados.

De igual manera, se aprecia tal como consignó la firma demandante en el hecho primero de su libelo, que mediante la Ley 1 de 3 de enero de 2006, la Asamblea Nacional, formalmente concedió facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, con la finalidad superior de proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal, bajo criterios estrictamente científicos, crear una entidad autónoma independiente, que establezca los lineamientos, regle y administre los procesos que rigen las importaciones de productos alimenticios; es decir, que de esta manera se cumplieron con todas las formalidades legales para conceder las facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, a fin que legislara sobre un tema determinado.

De allí que coincidimos con el criterio expuesto por el Procurador de la

Administración, en el sentido que de ninguna manera se infringe el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, por cuanto, la facultad sancionadora establecida en el Decreto Ley No.11 de 22 febrero de 2006, no guarda relación con las excluidas por la referida norma constitucional.



Asimismo, con relación a la supuesta violación del último inciso del numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Política, que establece que “todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren, deberá ser sometido al Órgano Legislativo, para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate”, consideramos reproducir lo que ha fundado la doctrina patria al respecto:

“Todas las Leyes que emite el Órgano Legislativo siguiendo el procedimiento regular para la formación de las Leyes, son Leyes Formales. Cuando establecen una norma general -objetiva e impersonal- de derecho son, a la vez, Leyes Formales y materiales. En cambio, cuando la Asamblea dicta, siguiendo el procedimiento exigido para la formación de las Leyes, un acto individualizado, se dice de él que es sólo la formal. Por tanto, cuando hablamos de Leyes Formales, no nos referimos únicamente a éstas sino a todas las que emite la Asamblea, establezcan o no una regla general de derecho.

Por otra parte, como ya apuntamos, puede haber actos normativos dictados por el Ejecutivo o por otras autoridades, que contienen todas las características esenciales de la Ley (generalidad, impersonalidad, objetividad, normatividad). Con todo, no las denominamos Leyes, porque no son Leyes Formales, ya que no han sido acordadas por la Asamblea.

Entre estos actos figuran los Decretos-Leyes, pues, como hemos sostenido, estos deben consistir en normas de carácter general. El Decreto-Ley, según nuestro Derecho Constitucional, debe ser necesariamente Ley material o sustancial”. (QUINTERO, CÉSAR. “Derecho Constitucional”, imprenta Lehmann, San José, Costa Rica, Tomo I, 1967, página 625)

Así las cosas, como quiera que el Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, fue proferido por el Órgano Ejecutivo en pleno uso de las facultades otorgadas por la Asamblea Nacional, de conformidad con las formalidades legales, a criterio de esta Corporación de Justicia, las normas acusadas no contravienen ninguna disposición contemplada en la Carta Magna, por lo tanto, la inconstitucionalidad planteada por la firma accionante no opera en la causa bajo examen.

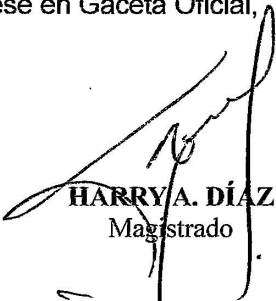
PARTE RESOLUTIVA

Por los razonamientos vertidos, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** el numeral 6 del artículo 7, la palabra “multas” contenida en el numeral 8 del artículo 16, la frase “imponer

sanciones” inserta en el numeral 16 del artículo 28, la palabra “sancionar” incluida en el numeral 17 del artículo 28, y los artículos 68 y 69 todos del Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, “Que crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y dicta otras disposiciones”.

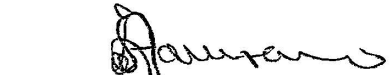
Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial,

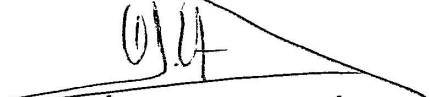


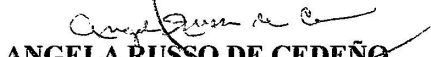

HARRY A. DÍAZ
Magistrado


LUIS R. FÁBREGA S.
Magistrado

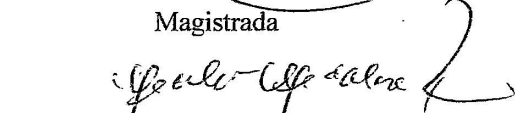

JERÓNIMO MEJÍA E.
Magistrado


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
Magistrado

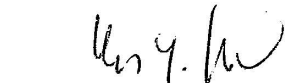

OYDÉN ORTEGA DURÁN
Magistrado


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada


JOSE E. AYUPRADO CANALS
Magistrado


CECILIO CEDALISE RIQUELME
Magistrado


HERNÁN DE LEÓN BATISTA
Magistrado


YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

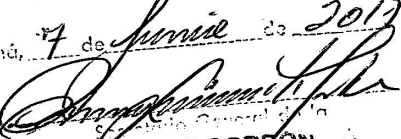
99

SECRETARIA GENERAL
En Panamá a los 19 de mayo de 2017
a las 2:30 de la tarde
Notifico al P. letrado de la resolución anterior


Firma del Notificado
Procurador de la Administración



LO ANTERIOR EN FEEL COPY
DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de junio de 2017

OMAR SIMITI GORDON
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**DECRETO NÚMERO 34-2017-DMYSC
(de 9 de mayo de 2017)**

Por el cual se aprueba el "Procedimiento para el Pago del Bono de Rendimiento a los Funcionarios de la Junta de Control de Juegos".

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 280, numeral 2, de la Constitución Política de Panamá, establece que la Contraloría General es el ente encargado de fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley.

Que el Artículo 11, numeral 2 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que para el cumplimiento de su misión, la institución fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

Que el Artículo 36 de la citada Ley dispone que la Contraloría General de la República, dictará reglamentos que contengan pautas que sirvan de base a la actuación de las personas que manejen fondos o bienes públicos, sujetándose a lo que establezcan las normas legales pertinentes.

Que corresponde a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad a través del Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos, analizar, diseñar e implementar a nivel del sector público, manuales de procedimientos, guías e instructivos, orientados a asegurar la regulación, fiscalización y control de la gestión pública de acuerdo a preceptos constitucionales, legales y principios administrativos de aceptación general, de acuerdo al Decreto Núm.211-2007-DMYSC de 26 de junio de 2007, "Por el cual se crea el Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos en la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad, de la Contraloría General de la República", publicado en la Gaceta Oficial Núm.25861 de 22 de agosto de 2007 y Decreto Núm.105-2014-DMYSC de 10 de abril de 2014, "Por el cual se actualiza y formaliza la Estructura Orgánica de la Dirección de Métodos y Sistema de Contabilidad de la Contraloría General de la República y se le otorga el carácter de Dirección Nacional", publicado en la Gaceta Oficial Núm.27547 de 2 de junio de 2014.

Que mediante Nota Núm.106-01-1185-S.E.J.C.J. de 20 de julio de 2016, la Junta de Control de Juegos solicitó a la Contraloría General de la República, la aprobación del "Procedimiento para el Pago del Bono de Rendimiento a los Funcionarios de la Junta de Control de Juegos".

Que una vez elaborado este documento, deberá oficializarse mediante Decreto, en el cual se establecerá la fecha para su aplicación por la dependencia estatal respectiva, y será de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos encargados de aplicarlo.

Página Núm.2
Decreto Núm.34-2017-DMySC
de 9 de mayo de 2017



DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el “Procedimiento para el Pago del Bono de Rendimiento a los Funcionarios de la Junta de Control de Juegos”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este documento regirá para todas las unidades administrativas de la Junta de Control de Juegos, involucradas en el proceso.

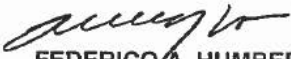
ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto rige a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 280, numeral 2 de la Constitución Política de Panamá, Artículo 11, numeral 2 y Artículo 36 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General. Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007 y Decreto Núm.105-2014-DMySC de 10 de abril de 2014. Decreto Ley Núm.2 de 10 de febrero de 1998, Artículo 16, modificado por el Artículo 42 de la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009.

Dado en la ciudad de Panamá, el 9 de mayo de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General


CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN SUPERIOR
COPIA AUTENTICA DE SU ORIGINAL
Este documento consta de 2 páginas 

- 6 JUN 2017



SECRETARIO GENERAL

República de Panamá

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad



PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL BONO DE RENDIMIENTO A LOS
FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Mayo de 2017

REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN SUPERIOR

FEDERICO A. HUMBERT
Contralor General

NITZIA R. DE VILLARREAL
Subcontralora General

CARLOS A. GARCÍA MOLINO
Secretario General

DIRECCIÓN NACIONAL DE MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD

ELY BROKAMP I.
Directora

FELIPE ALMANZA
Subdirector

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTO DE FONDOS Y BIENES PÚBLICOS

PRÓSPERO ROSAS C.
Jefe

LETICIA R. DE RODRÍGUEZ
Supervisora

JAVIER LUGO
Analista de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos

DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN GENERAL

GERARDO GUARDIA U.
Director Encargado

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

LUTZIA FISTONIC B.
Directora Encargada

DIRECCIÓN NACIONAL DE AUDITORÍA GENERAL

MARIBEL T. DE RODRÍGUEZ
Directora

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro

EYDA VARELA DE CHINCHILLA
Viceministra de Finanzas

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

ERIC I. RÍOS A.
Secretario Ejecutivo

CAMILO CABALLERO
Coordinador Administrativo

EQUIPO TÉCNICO

ARNULFO AGNEW
Auditor

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I. GENERALIDADES

- A. Objetivo del Documento
- B. Ámbito de Aplicación
- C. Base Legal

II. CONTROLES INTERNOS

III. PROCEDIMIENTOS

- A. Procedimiento para el Pago del Bono de Rendimiento a los Funcionarios de la Junta de Control de Juegos

ANEXO

GLOSARIO Y ACRÓNIMOS

INTRODUCCIÓN

La Contraloría General de la República, a través de la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad, en coordinación con la **JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**, en adelante **(JCJ)**, del Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de las atribuciones conferidas por la ley, han desarrollado el documento denominado **“PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DEL BONO DE RENDIMIENTO A LOS FUNCIONARIOS DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS”**.

El presente documento comprende tres capítulos y un apéndice referente a los anexos; el primer capítulo, se refiere a las generalidades, en él se incluyen los temas inherentes al objetivo, ámbito de aplicación y la base legal que corresponde a los conceptos normativos, en los cuales se orientan los controles y el procedimiento. El segundo capítulo, se mencionan los controles internos aplicables al proceso para confección del de pago del Bono de Rendimiento de rendimiento anual a los funcionarios de la Junta de Control de Juegos (JCJ). El tercer capítulo, trata sobre la descripción del procedimiento, con su respectivo mapa de proceso.

No obstante, el permanente cambio en el quehacer gubernamental, obliga a que los diferentes entes se mantengan en constantes ajustes, por lo antes mencionado hemos diseñado un manual de procedimiento. Por consiguiente, valoramos el interés en presentar a la Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad de la Contraloría General de la República, recomendaciones, que luego de ser debidamente analizadas y aprobadas, conlleven a modificaciones que lo fortalezcan.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad

I. GENERALIDADES

A. Objetivo del Documento

Establecer regulaciones de control específico para el pago del Bono de Rendimiento a los funcionarios de la Junta de Control de Juegos (JCJ) del Ministerio de Economía y Finanzas.

B. Ámbito de Aplicación

Todos las Unidades Ejecutoras de la JCJ, que participen en el proceso para el pago del Bono de Rendimiento anual a los funcionarios de la Institución.

C. Base Legal

- **Constitución Política de la República de Panamá**, Artículo 280, numeral 2.
- **Ley de Presupuesto General del Estado** del período fiscal vigente.
- **Ley Núm.32 de 8 de noviembre de 1984**, “Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”, (Artículos Núm.1 y 36).
- **Ley Núm.6 de 22 de enero de 2002**, Transparencia y Habeas Data, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones”.
- **Ley Núm.38 de 31 de julio de 2000**, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración y dicta disposiciones Especiales.
- **Decreto Ley Núm.2 de 10 de febrero de 1998**, Artículo 16, modificado por el Artículo 42 de la Ley N° 49 de 17 de septiembre de 2009. La Junta de Control de Juegos destinará una quinta parte del 5% que reciba de los Administradores/Operadores en virtud de sus utilidades brutas, a fin de que se distribuya entre los funcionarios de la Junta de Control de Juegos de forma anual, de acuerdo con la evaluación del desempeño en concepto de Bonos de Rendimiento.
- **Decreto Núm.214-DGA de 8 de octubre de 1999**, “Por el cual se emiten las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá”.
- **Decreto Núm.211-2007-DMySC de 26 de junio de 2007**, “Por el cual se crea el Departamento de Procedimientos de Fondos y Bienes Públicos en la Dirección de Métodos y Sistemas de Contabilidad”.

- **Decreto Núm.288-2014-DMySC de 30 de septiembre de 2014**, por el cual se aprueba el Manual General de Contabilidad Gubernamental basado en las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Públicos (NICSP).
- **Decreto Núm.49 de 17 de septiembre de 2009**, “Que reforma el Código Fiscal y adopta otras medidas Fiscales”.
- **Decreto Ejecutivo Núm.24 de 3 de marzo de 2015**, “Que crea la Dirección de Bienes Aprehendidos, la Dirección de Administración de Proyectos y modifica la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas”.
- **Resolución N°11 de 19 de Enero de 2010**, aprobación del reglamento para la distribución de los Bonos de Rendimiento entre los funcionario de la Junta de Control de Juegos.
- **Resolución N°6 de 18 de Enero de 2012**, el cual modifica el Artículo 6 de la Resolución N°11 de 19 de enero de 2010. Para los efectos de la distribución de los Bonos de Rendimientos será considerado como tiempo servido, no sólo el de los funcionarios que presten servicios a la Junta de Control de Juegos, sino al que empleen en hacer usos de sus vacaciones, así como el que corresponda a licencia por gravedad, enfermedad o estudios.
- **Resolución N°44 de 24 de octubre de 2016**, La cual modifica el Artículo18 de la Resolución N° 11 de 19 de enero de 2010, modificada por la Resolución N° 26 de 23 de marzo de 2010.
- **Circular Núm. 06-2007-DFG**, Reintegro oportuno de Cheques de Planillas y – descuentos.

II. CONTROLES INTERNOS

- **La Junta de Control de Juegos adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas**, a través de las unidades pertinentes, es responsable por implementar y hacer cumplir lo plasmado en este documento.
- Los recursos necesarios para la distribución de los Bonos de Rendimiento, se obtendrán mediante una partida previamente definida, que será incorporada al Presupuesto del Gobierno Central, correspondiente al período fiscal subsiguiente al año en que fueron recibidos.
- Los beneficiarios de los Bonos de Rendimiento son para los funcionarios que hayan prestado servicios en la Junta de Control de Juegos, durante el año fiscal respectivo.
- Los Bonos de Rendimiento están constituidos por la quinta parte del 5% de las utilidades brutas que reciba la Junta de Control de Juegos de los Administradores/Operadores en virtud de sus utilidades brutas como lo establece el Artículo 42 de la Ley 49 de 17 de septiembre de 2009 que modifica el Numeral 8 del Artículo 16 del Decreto Ley No.2 de 10 de febrero de 1998.
- Para los efectos de la distribución de los Bonos de Rendimiento, será considerado como tiempo de servicio, no sólo el que los funcionarios efectivamente dediquen a prestar servicios personales a la Junta de Control de Juegos, sino también el que empleen en hacer uso de sus vacaciones, así como los que correspondan a licencia por gravidez, por enfermedad o por estudios.
- El Bono de Rendimiento se pagará en función “del promedio anual de los puntos obtenidos por cada funcionario en sus evaluaciones promedio”, tal como lo establece el Artículo 14 de la Resolución No.11 de 19 de enero de 2010.
- Los funcionarios que hayan sido nombrados en la Junta de Control de Juegos en fecha posterior al 1 de enero del año fiscal en que se produzcan los ingresos requeridos para constituir los Bonos de Rendimiento o que hayan ingresado a dicha entidad durante el mismo período, tendrán derecho a participar en los Bonos de Rendimiento en proporción a los meses trabajados.
- De igual forma los exfuncionarios del Ministerio de Economía y Finanzas que no hayan completado los doce (12) meses de servicios en la Junta de Control de Juegos, en el año fiscal respectivo, tendrán derecho a participar en los Bonos de Rendimiento en igual proporción, siempre y cuando, la desvinculación se deba a:
 - El Traslado a otra Dirección del Ministerio de Economía y Finanzas u otra dependencia del estado, a solicitud del funcionario o debido a su reestructuración ordenada por la autoridad competente.

- El goce de pensión por vejez o invalidez.
 - El nombramiento en otro cargo público.
 - El vencimiento del contrato.
 - El despido del funcionario, con un período mínimo de seis (6) meses laborados, cuando sea por causas graves o de máxima gravedad que señala el Reglamento Interno del Ministerio de Economía y Finanzas en su artículo 104.
 - La renuncia al cargo.
- Los beneficiarios de los Bonos de Rendimiento tendrán derecho a recibir, en forma individual, hasta el 50% del total de su remuneración salarial anual. La remuneración anual comprenderá las sumas devengadas por los beneficiarios en concepto de Salario Base, Décimo Tercer Mes y Gastos de Representación.
 - El rendimiento, la eficiencia y eficacia de los funcionarios de la Junta de Control de Juegos, se medirá a través de evaluaciones periódicas sobre su desempeño.
 - Son sujeto de evaluación todos los funcionarios y exfuncionarios de la Junta de Control de Juegos; o sea, los beneficiarios a que se refiere el Artículo 5 de la Resolución No.11 de 19 de enero de 2010.
 - Corresponde al Secretario Ejecutivo y Jefes inmediatos, con un mínimo de tres meses en el cargo, emitir un juicio de las acciones realizadas por cada uno de los funcionarios a su cargo, sobre la base de los criterios de evaluación. Por cada año fiscal, se realizarán dos evaluaciones de desempeño.
 - La Calificación se hará en una escala de uno a cien puntos (según lo establecido en la Resolución Núm.11 de 19 de enero de 2010) y se pagará en función “del promedio anual de los puntos obtenidos por cada funcionario en sus evaluaciones promedio” y con un monto mínimo a reconocer de 1%, como lo establece el Artículo 14 de la Resolución No.11 de 19 de enero de 2010, reglamentaria.
 - Los funcionarios que no estén conformes con su evaluación, podrán hacer uso de los recursos que se contemplan en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; es decir, reconsideración ante el funcionario que efectuó la evaluación de su desempeño o apelación ante el funcionario que le sigue en jerarquía.
 - Los pagos deberán de hacerse a más tardar el 31 de marzo del año fiscal subsiguiente a aquel en que se generó el Bono de Rendimiento, a que se refiere este Reglamento.
 - Todos los procedimientos están sujetos a las auditorías sorpresivas y programadas, por parte de la unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, como medida de Control Posterior.

- Todos los funcionarios que reciban el Bono de Rendimiento, deberán firmar al lado de su nombre en la planilla adicional como constancia de recibido conforme.
- Los familiares o parientes de aquellos funcionarios que han fallecido, les corresponderá realizar el trámite de Juicio de Sucesión, en donde aportarán la certificación que demuestra el grado de consanguinidad (esposa, hijos, padre, madre, etc.) para ser beneficiario del Bono de Rendimiento.
- El Departamento de Tesorería procederá, conforme a lo establecido en la **Circular Núm.06-2007-DFG** en lo que refiere a la custodia de los cheques de los servidores públicos.

III. PROCEDIMIENTOS

A. Procedimiento para el Pago del Bono de Rendimiento a los Funcionarios de la Junta de Control de Juegos

1. Ministerio de Economía y Finanzas
Coordinación Administrativa

Solicita a los Jefes de Departamentos los expedientes con las evaluaciones de los funcionarios de la Junta de Control de Juegos, los clasifica y procesa; aquellos que reúnan los requisitos para el pago del Bono de Rendimiento, son enviados con un memorando para la firma al Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos.

2. Ministerio de Economía y Finanzas
Junta Control de Juegos
Secretario Ejecutivo

Recibe los expedientes, verifica y firma el memorando con sus respectivas evaluaciones de rendimiento del año fiscal correspondiente y envía memorando a la Oficina Institucional de Recursos Humanos (en original y una copia).

3. Ministerio de Economía y Finanzas
Oficina Institucional de Recursos Humanos

Elabora la *planilla especial* (recapitulación), para el pago del Bono de Rendimiento de los funcionarios de la Junta de Control de Juegos y envía a la Secretaría General para una de las firmas de revisión y luego se remite a la Dirección de Administración y Finanzas (en original y una copia).

4. Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección de Administración y Finanzas

Da visto bueno y firma la *planilla especial* para que se proceda con el trámite de verificación y envía al Departamento de Presupuesto (en original y una copia).

5. Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección de Administración y Finanzas
Departamento de Presupuesto

Recibe la *planilla especial* y realiza la revisión y separación de la partida presupuestaria, envía al Departamento de Contabilidad.

6. Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección de Administración y Finanzas
Departamento Contabilidad

Realiza el registro en el Sistema Informático Vigente (**SIV**) y envía a la Oficina de Fiscalización General de la Contraloría General de la República en la JCJ.

7. Contraloría General de la República
Oficina de Fiscalización General en la JCJ

Recibe la planilla especial, verifica, sella y remite, junto con los expedientes y las evaluaciones de rendimientos realizadas a los funcionarios de la Junta de Control de Juegos, al Departamento de Archivo y Correspondencia de la Contraloría General de la República.

8. Contraloría General de la República
Dirección Nacional de Administración y Finanzas
Departamento de Archivo y Correspondencia

Recibe la planilla junto con los expedientes y remite a la Subdirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

9. Contraloría General de la República
Dirección de Fiscalización General
Subdirección de Fiscalización General

Refrenda la planilla y remite junto con los expedientes al Departamento de Pagos y Deducciones Varias.

10. Contraloría General de la República
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad
Departamento de Pagos y Deducciones Varias
Sección de Pagos

Recibe el expediente y verifica la *planilla especial* en físico y medio magnético, registra los pagos en el Sistema Informático Vigente (SIV) y envía a la Dirección Nacional de Informática.

11. Contraloría General de la República
Dirección Nacional de Informática
Departamento de Producción

Emiten los cheques, se remiten al Departamento de Pagos y Deducciones Varias.

12. Contraloría General de la República
Dirección Nacional de Métodos y Sistemas de Contabilidad
Departamento de Pagos y Deducciones Varias

Sección de Pagos

Recibe los cheques y se remiten a Firmadora de Cheques; una vez procesados con la marquilla, son devueltos a la Sección de Pagos.

Prepara el embalaje de los cheques con nota de remisión al Departamento de Planillas del MEF en Recursos Humanos, la cual entrega los cheques a la Secretaría Ejecutiva (JCJ).

Envía a la Oficina de Entrega de Cheques.

Oficina de Entrega de Cheques

Recibe los cheques junto a la planilla y entrega al Coordinador de Planilla del MEF.

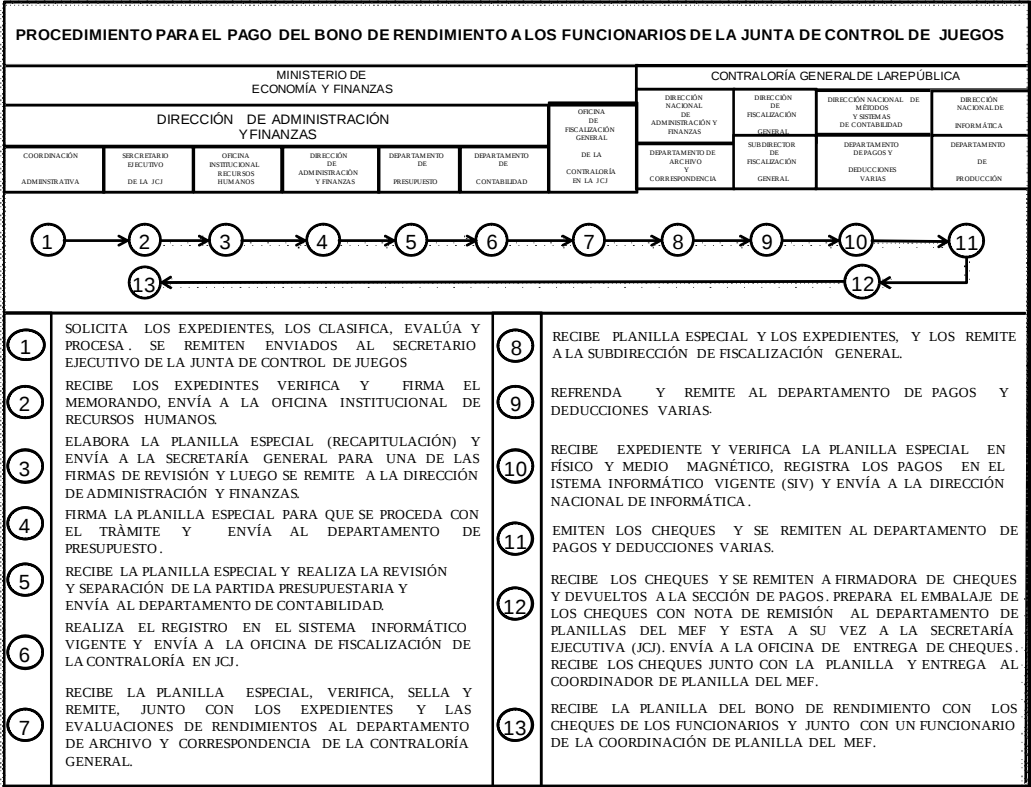
13. Ministerio de Economía y Finanzas
Junta Control de Juegos
Secretario Ejecutivo

Recibe la planilla del Bono de Rendimiento con los cheques de los funcionarios y junto con un funcionario de la Coordinación de planilla del MEF, establecen fecha para la entrega de los cheques al personal.

Nota:

La Secretaría Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, tendrá a su cargo la posterior entrega y custodia en un tiempo perentorio de 10 días hábiles, los cheques de los funcionarios, que se encuentran en misión oficial, vacaciones, licencias de cualquier tipo, tiempo compensatorio o cualquier otro motivo que impida al funcionario retirar su cheque en la fecha establecida. Se aplicará lo concerniente a la Circular Núm. **06-2007-DFG** (reintegro oportuno de cheques de planillas y de descuentos), posterior a ese término remite los cheques no reclamados a Tesorería y ésta a su vez a través de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MEF a la Contraloría General de la República para su custodia.

MAPA DE PROCESOS



ANEXO

HOJA DE RECAPITULACIÓN

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS																			
PLANILLA DE PAGO DEL BONO DE RENDIMIENTO DEL 1% AÑO 2014 A LOS FUNCIONARIOS DE JCJ																			
RECAPITULACION										Dia		MES		AÑO		No. Audito No. planilla			
										13		4		2015					
IMPUTACIONES A LAS PARTIDAS DEL PRESUPUESTO										Cl.		Tr.		Autoriza por					
Partidas: 0.16.03.050.02.02.080																			
Empleados Del																			
Al																			
1. Panama																			
2. Coche																			
3. Colon																			
4. Chiriqui																			
5. Darien																			
6. Herrera																			
7. Los Santos																			
8. B. Del Toro																			
9. Veraguas																			
TOTALES																			
CONFECCIONADO POR:										AUTORIZACIONES DE TRAMITES									
DARLEN PALMA										Geflos									
Jefe de Planilla																			
VERIFICADO										Fiscalizador									
CARMEN L. ZORITA G.																			
Directora Nacional																			
Con Funciones de Jefa de Personal																			
MONTO DE LA PLANILLA B/, 508,430.35										CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA									
REGISTRO N° 146										FECHA: 14 de mayo de 2015									
VICTOR MEDINA										IVAN ZARAK									
Director de Administracion y Finanzas										Viceministro de Economia									
										Jefe de Fiscalizacion									
										Contralor General									
										FECHA:									

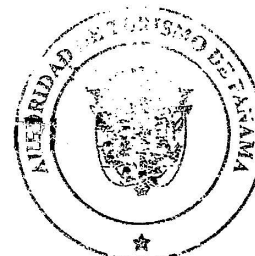
GLOSARIO Y ACRÓNIMOS

GLOSARIO

Administrador/Operador: Cualquier persona natural o jurídica, que posea un Contrato expedido por la Junta de Control de Juegos para operar y administrar Salas de Máquinas Tragamonedas Tipo "A" o Casinos Completos en la República de Panamá.

ACRÓNIMOS

JCJ:	Junta de Control de Juegos.
MEF:	Ministerio de Economía y Finanzas.
SIV:	Sistema Informático Vigente.



RESOLUCION No. 048 / 2017
De 5 de MAYO de 2017



EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No .097/2016 de 7 de diciembre de 2016, la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Apoderada Legal de la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, inscrita al Ruc: 311688-1-411601 y DV:12 con denominación comercial **SPANISH IN THE CITY-PANAMA**, en contra de la Resolución No.046/ 2016 de 11 de julio de 2016, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que resuelve **MULTAR** con la suma de **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/5,000.00)**, a la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, por estar prestando el servicio de alojamiento público turístico por un término menor a cuarenta y cinco días en el Distrito de Panamá y que no cuenta con el permiso para operar como alojamiento público turístico.

Que el apoderado legal de la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, presenta Recurso de Apelación, el día 23 de febrero de 2017, en contra de la Resolución No. 097/2016 de 7 de diciembre de 2016, el cual sustenta en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO: Que **SPANISH BY THE SEA CORP.**, tal como su nombre lo indica tiene como finalidad que las personas aprendan y experimenten el idioma Español.

SEGUNDO: Que **SPANISH BY THE SEA CORP.**, no tiene como negocio principal el alojamiento de personas.

TERCERO: Que el 29 de mayo de 2016, la Autoridad de Turismo de Panamá realizó una inspección al local donde operaba **SPANISH BY THE SEA CORP.**, y del resultado de la misma se señaló que la empresa no contaba con el permiso para operar como alojamiento público turístico.

CUARTO: Que el hecho que **SPANISH BY THE SEA CORP.**, tuviera personas alojadas en la casa no es prueba suficiente para decir que las personas se quedaban alquiladas por menos de 45 días, ya que el programa que ofrece es por un mínimo de dos meses.

QUINTO: Que la Sra. Ingrid Lommers se apersonó a la **AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA (ATP)**, para ver la posibilidad de obtener el permiso para operar un hostel, dado que algunos clientes no cumplieron con el paquete de aprender Español en 60 días y cancelaban anticipadamente incumpliendo el contrato.

SEXTO: Es importante señalar que el hecho que la Sra. Lommers haya solicitado información a la ATP sobre los requisitos para operar un hostel, NO es evidencia para decir que la Sra. Ingrid Lommers acepto que estaba operando un negocio turístico al margen de la Ley. Tal señalamiento es temerario e infundado, ya que el hecho que una persona vaya a una institución a solicitar una información NO da pie para que el funcionario "asuma" que la persona está aceptando que está actuando al margen de la ley.

Que semejante asunción es peligrosa para los contribuyentes de un país, ya que el hecho de solicitar información para obtener un permiso, no es indicativo que la persona está actuando al margen de la ley. Muy por el contrario, demuestra la preocupación de una persona responsable de evitar el quebrantamiento de la ley y cumplirla a cabalidad.

SEPTIMO: Que la sociedad de la Sra. Ingrid Lommers, **SPANISH BY THE SEA**, a pesar de que tenía el interés de obtener un permiso con la ATP, fue objeto de innumerables robos y asaltos por lo que la Sra. Lommers canceló el contrato de arrendamiento y decidió no continuar con la presentación de la solicitud de permiso ante la Autoridad de Turismo de Panamá y cerrar el local en Panamá.

PETICION: Rogamos al Sr. Administrador que luego de examinados los fundamentos enunciados, elimine la multa impuesta a nuestra representada, debido a que la sociedad cerró el local en Panamá y no quiso continuar con el

RECURSO DE APELACIÓN
SPANISH BY THE SEA CORP.

trámite del permiso ante la ATP debido a la falta de seguridad que afectó de manera negativa la reputación de la empresa, llevándola a la terminación de la prestación del servicio de aprendizaje de Español que brindaba a sus clientes.

Que una vez analizados los argumentos presentados por la Apoderado Legal de la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, debemos señalar:



Que de acuerdo al portal de PanamaEmprende a foja 16 del expediente la sociedad **SPANISH BY THE SEA CORP.**, bajo la razón comercial **SPANISH IN THE CITY**, se observa que la misma está inscrita bajo la actividad de servicio de enseñanza de idiomas y hospedaje, por lo que la Apelante se contradice al decir que esta no es una de sus actividades principales, ya que la señora Lommers en su nota fechada 4 de febrero de 2016, que consta a foja 33 del expediente, reconoce y señala que se estaba ejerciendo la actividad comercial de hospedaje, sin contar con la debida autorización por parte de la Autoridad de Turismo de Panamá. Igualmente como consta en la inspección realizada el día 29 de enero de 2016, se pudo constatar que el hostel cuenta con facilidades turísticas como son habitaciones con áreas o espacios (sala y comedor), para la recepción y atención al público, por lo que no hay duda de que opera un hostel sin contar con la debida autorización por parte de la Autoridad de Turismo de Panamá. Al respecto debemos señalar, que desde el año 1976, cuando se promulga la Ley No. 74 de 1976, se establece la normativa legal que rige los hospedajes públicos y señala que los mismos deben cumplir con las reglamentaciones correspondientes, cuando se trate de edificaciones dedicadas a ofrecer alojamiento.

Que en fecha 29 de mayo de 2015, se realizó una visita al hostel y se le entrego una circular que lee “A Los Propietarios de Establecimientos de Hospedaje Público No Registrados”, por medio de la cual se señala el procedimiento para obtener el correspondiente registro en la Autoridad de Turismo de Panamá, la cual fue recibido por la señora Ana Pinto personal de administración del hostel y posteriormente el 29 de enero de 2016, se realizó una segunda visita y se le volvió a entregar la misma circular antes mencionada, en esta ocasión recibéndola por parte del hostel el señor Pedro Rosillo F., personal de administración del hostel, por lo que la Apelante no debe indicar que no estaba en conocimiento que debía inscribir el hostel ante la Autoridad de Turismo de Panamá. Corroborando esta información la señora Lommers en su nota fechada 4 de febrero de 2016, indica textualmente que:

“Estoy juntando los requisitos, lo más pronto posible”

Por lo anteriormente señalado, la Apelante no puede indicar que la señora Lommers sólo se apersono averiguar los requisitos, la misma estaba consciente de que debía reunirlos para poder inscribir el hostel ante la Autoridad de Turismo de Panamá y no operar al margen de la Ley, como lo ha venido haciendo desde que inició operaciones y que continuó realizando a pesar de haberle entregado las correspondientes circulares en dos ocasiones distintas tal y como lo indica el memorando No.145-ET-M-097-2016, emitido el Departamento de Empresas y Actividades Turísticas de la Dirección de Inversiones Turísticas, al indicar que al 25 de febrero de 2016, el hostel no estaba registrado ni había presentado ninguna solicitud de inscripción.

Aunado a lo anterior es importante señalar que el hostel es publicitado como alojamiento vacacional y de negocios e ideal para mochileros que viajan con presupuesto limitado, como consta en los portales electrónicos de www.booking.com (fojas 11, 12, 13, 14 y 15) y en www.tripadvisor.com: (fojas 88, 89, 90, 91 y 93) del expediente, igualmente la señora Lommers en su nota fechada 4 de febrero de 2016, indicó textualmente:

**“Ahora estamos conscientes de Ley No.80 del 8 de noviembre de 2012.
Artículo 21. No podemos ofrecer estadías de menos de 45 días sin
estar oficialmente registrados en el ATP como hostel”**

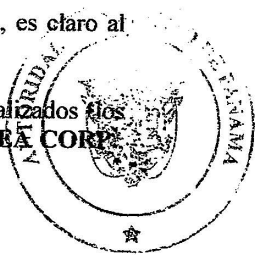
Vemos que la señora Lommers indica que está consciente que debe cumplir con el artículo 21 de la Ley 80 de 2012, y que no puede ofrecer estadías menores a 45 días sin estar oficialmente registrados en la Autoridad de Turismo de Panamá, como hostel y hasta la fecha los apoderados de la señora Lommers no han presentado documentación alguna que sustente de forma fehaciente y concisa que las personas que se encontraban como huéspedes en el alojamiento conocido como **SPANISH IN THE CITY**, de acuerdo al informe de inspección que consta a fojas 47, 48 y 49 del expediente, se tratan de personas que cancelaron su paquete de aprendizaje del idioma Español antes de que el mismo concluyera y no que estaban alojadas por menos de 45 días, que prohíbe la Ley 80 de 2012.

Que el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012, es claro al indicar que se prohíbe todo arrendamiento inferior a cuarenta y cinco días, en el distrito de Panamá, a quienes no cuenten con permiso de alojamiento público turístico y la promoción o publicidad de los mismos.

RECURSO DE APELACIÓN
SPANISH BY THE SEA CORP.

Es importante señalar que el artículo 1 del capítulo 1 del Código Civil panameño, es claro al expresar que una vez promulgada la Ley, la ignorancia de ella no sirve de excusa.

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada legal de la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.** y en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 2008,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Apoderada Legal de la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, en contra de la Resolución No. **Resolución No. 097/2016 de 7 de diciembre de 2016**, que resuelve rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Apoderada Legal de la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, en contra de la Resolución No. **046/ 2016 de 11 de julio de 2016**, emitida por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, que resuelve **MULTAR** con la suma de **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00)**, a la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, por incumplir con lo señalado en el artículo 21 de la Ley No. 80 de 2012, es decir prestar el servicio de alojamiento público turístico por un término menor a cuarenta y cinco días en el Distrito de Panamá y que no cuenta con el permiso para operar como alojamiento público turístico.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones No. **046/ 2016 de 11 de julio de 2016** y **No. 097/2016 de 7 de diciembre de 2016**, que la confirma, ambas emitidas por la Directora de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

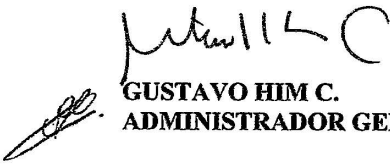
TERCERO: ORDENAR la publicación de esta resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

PARÁGRAFO INFORMAR a la empresa **SPANISH BY THE SEA CORP.**, que con la emisión de la presente Resolución queda agotada la vía gubernativa.

ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Dirección de Administración y Finanzas de la Autoridad de Turismo de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, Decreto Ejecutivo No. 82 de 23 de diciembre de 2008, la Ley No. 74 de 22 de diciembre de 1976, Resolución No. **097/2016 de 7 de diciembre de 2016** y Resolución No. **046/ 2016 de 11 de julio de 2016**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO HIM C.
ADMINISTRADOR GENERAL



GHC/DRM/kc
Pto.162-2016

Autoridad de Turismo de Panamá
En Panamá a los _____ días del mes de _____
de dos mil _____ a las _____ de la _____
se Notificó el Sr. _____ de la Resolución
que antecede.

**Certifico: Que este documento es fiel copia
de su Original, el cual reposa en este
despacho.**


Autoridad de Turismo de Panamá 8/6/17
FECHA

El Notificado
*notificada por escrito el día
9/5/2017*
Huy